

Sujetos Obligados: **Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de la Contraloría, Secretaría de Infraestructura, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, Oficina del Titular del Ejecutivo, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de Educación Pública, Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Transportes, Secretaría de Turismo y Consejería Jurídica del Gobernador**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitudes: **00079013, 00079713, 00079513, 00079613, 00080613, 00078713, 00078813, 00079213, 00079113, 00080513, 00079413, 00080413, 00079913, 00080113, 00080213 y 00080013**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **79/SFA-01/2013 y sus acumulados 80/SC-02/2013, 81/SFA-02/2013, 82/SI-15/2013, 83/ISSSTEP-02/2013, 84/OTE-03/2013, 85/PGJ-02/2013, 86/SDRSOT-02/2013, 87/SECOTRADE-02/2013, 88/SEDIF-01/2013, 89/SEP-05/2013, 91/SOAPAP-02/2013, 92/SSP-01/2013, 93/ST-08/2013, 94/STUR-03/2013 y 132/CGJ-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **79/SFA-01/2013** y sus acumulados **80/SC-02/2013, 81/SFA-02/2013, 82/SI-15/2013, 83/ISSSTEP-02/2013, 84/OTE-03/2013, 85/PGJ-02/2013, 86/SDRSOT-02/2013, 87/SECOTRADE-02/2013, 88/SEDIF-01/2013, 89/SEP-05/2013, 91/SOAPAP-02/2013, 92/SSP-01/2013, 93/ST-08/2013, 94/STUR-03/2013 y 132/CGJ-01/2013**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la otrora Secretaría de Administración, actualmente la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo la SFA; la Secretaría de la Contraloría, en lo sucesivo la SC; la otrora Secretaría de Finanzas, actualmente la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo la SFA; la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo la SI; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en lo sucesivo el ISSSTEP; la Oficina del Titular del Ejecutivo, en lo sucesivo, la OTE; la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo, la PGJ; la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en lo sucesivo, la SDRSOT; la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, en lo

Sujetos **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

sucesivo, la SECOTRADE; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo, el SEDIF; la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo sucesivo, la SEP; el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en lo sucesivo, el SOAPAP; la Secretaría de Seguridad Pública, en lo sucesivo, la SSP; la Secretaría de Transportes, en lo sucesivo, la ST; la Secretaría de Turismo, en lo sucesivo, la STUR; y la otrora Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, actualmente la Consejería Jurídica del Gobernador, en lo sucesivo, la CGJ; de manera conjunta se les denominara, en lo sucesivo, los Sujetos Obligados, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, la hoy recurrente presentó quince solicitudes de acceso a la información ante los Sujetos Obligados, con excepción del SOAPAP, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, requiriendo lo siguiente:

***“Solicito el listado de la información reservada de la dependencia”.***

Del mismo modo, mediante el archivo adjunto “sol.doc”, solicitó lo siguiente:

***“Pido se me proporcione la lista de los acuerdos de reserva de información pública que tiene vigentes la dependencia, incluyendo el número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre qué es la información que se reserva.”***

***“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX – Sin costo”.***

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:      **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:       **79/SFA-01/2013 y otros**

**II.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el SOAPAP, a través del INFOMEX, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito el listado de la información reservada de la dependencia”.*

*“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX – Sin costo”.*

**III.** El once de marzo de dos mil trece, la STUR informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“Los Acuerdos de Clasificación Reservada vigentes son cuatro.*

*En referencia a la parte de su solicitud que dice: “...incluyendo el número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre qué es la información que se reserva”: el contenido se encuentra inmerso en los mismos, por tanto se pone a su disposición para su consulta directa...”*

**IV.** El doce de marzo de dos mil trece, la OTE informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“Que esta dependencia cuenta con un acuerdo de reserva. En cuanto a las especificaciones solicitadas acerca de número de acuerdo, fecha de autorización vigencia y sobre qué es la información, se le comenta que es información que se encuentra plasmada en el acuerdo de reserva, el cual, dado que no se encuentra digitalizado, se pone a su disposición para consulta directa...”*

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:      **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:       **79/SFA-01/2013 y otros**

**V.** El doce de marzo de dos mil trece, la SECOTRADE informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“...le informo que el Titular de esta Secretaría con la intención de evitar especulación sobre terrenos que puedan ser ofertados a inversionistas interesados en instalarse en nuestro estado para lograr un mayor desarrollo económico y elevar la competitividad, ha emitido 1 (un) acuerdo de reserva de información referente a la información derivada o que se genere durante la promoción para la atracción, negociación y consolidación de inversión privada en el Estado de Puebla, emitido el veinticuatro de agosto de dos mil doce con un plazo de reserva de siete años.”*

**VI.** El doce de marzo de dos mil trece, el SEDIF informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“Este Organismo cuenta con un Acuerdo de reserva vigente de número ACUERDO/UAAI/SEDIF/001/12 el cual se pone a su disposición para consulta directa, debido a que no se cuenta con su digitalización, para que verifique físicamente el contenido del mismo ya que de él se desprende la información requerida tal como fecha de expedición, vigencia e información reservada...”*

**VII.** El doce de marzo de dos mil trece, la SEP informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“...actualmente cuenta con 1 Acuerdo de Reserva, emitido por el Lic. Luis Maldonado Venegas, Titular de la Institución; el contenido, el tiempo de reserva y la fecha de emisión, se establecen en dicho documento.*

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

***Asimismo, se informa que por no contar con dicho documento de manera digitalizada, se pone a su disposición para su consulta directa...***

**VIII.** El doce de marzo de dos mil trece, la CGJ informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

***“Que no existe un listado de información reservada en posesión de esta Dependencia.***

***Asimismo, le informo que desde la creación de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública... sólo se ha emitido un acuerdo de reserva de información. En ese contexto, por lo que toca al número de acuerdo, cuándo se autorizó, tiempo de vigencia así como la información que se reserva, le informo que dicha información se encuentra plasmada en el acuerdo de referencia, por lo que estará a su disposición para consulta directa... Lo anterior dado que no se cuenta con el documento en formato digital.”***

**IX.** El doce de marzo de dos mil trece, el SOAPAP informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

***“...desde el primero de febrero de 2012 a la fecha existe solamente un (01) acuerdo de reserva emitido por éste Organismo Operador...”***

**X.** El doce de marzo de dos mil trece, la SDRSOT, la ST, la PGJ, la SSP, la SFA, la SC, la SFA, la SI y el ISSSTEP, informaron a la solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a sus peticiones.

Sujetos **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

**XI.** El veinticinco de marzo de dos mil trece, la SDRSOT informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“...en esta Secretaría se han firmado dos Acuerdos de Información Reservada, los cuales se ponen a su disposición para su consulta directa, por no contar con una versión digitalizada de los mismos, para que verifique físicamente el contenido de los mismos, ya que de ellos se desprende la información requerida, tal como el número de Acuerdo, fecha de autorización, tiempo de vigencia de información reservada...”*

**XII.** El veinticinco de marzo de dos mil trece, la ST informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“Al respecto se le informa que en esta Dependencia hay 5 Acuerdo de Reserva vigentes y que la información solicitada, tal y como el número de acuerdo, fecha de autorización, tiempo de vigencia y sobre que es la información que se reserva, se encuentra inmersa dentro de cada Acuerdo de Reserva, mismos que se ponen a disposición para su consulta directa debido a que no se tienen digitalizados...”*

**XIII.** El veintiséis de marzo de dos mil trece, la PGJ informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“...esta Dependencia tiene tres Acuerdos de Reserva Vigentes. Asimismo, para conocer el número de acuerdo, fecha de autorización, tiempo de vigencia y la información que se reserva, se ponen a disposición, para su consulta directa...”*

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:         **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

**XIV.** El veintiséis de marzo de dos mil trece, la SSP informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“... le comunico que la Secretaría de Seguridad Pública tiene vigentes 20 acuerdos de reserva de información pública, respecto a las preguntas de número del acuerdo, cuando se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre que es la información que se reserva, le informo que los acuerdos se ponen a su disposición para consulta directa, dado que no se tienen digitalizados... ya que de ellos se desprende la información que requiere.”*

**XV.** El veintisiete de marzo de dos mil trece, la SFA informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“La Secretaría de Administración cuenta con 13 Acuerdos de Información reservada sin embargo por lo que respecta a las partes de su solicitud en las cuales requiere el “número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre qué es la información que se reserva,” esta información se encuentra inmersa en cada uno de los Acuerdos de Reserva, y toda vez que no tienen digitalizados, se ponen a su disposición para su consulta directa en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración...”*

**XVI.** El veintisiete de marzo de dos mil trece, la SC informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“...ponemos a su disposición para consulta directa, previa cita, los Acuerdos de Clasificación de Información de la Secretaría de la Contraloría, lo anterior dado que no se cuenta con un listado de los acuerdos de reserva o versiones digitalizadas de los mismos.”*

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:      **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:       **79/SFA-01/2013 y otros**

**XVII.** El veintisiete de marzo de dos mil trece, la SFA informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“...la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa, previa cita...”*

**XVIII.** El veintisiete de marzo de dos mil trece, la SI informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“Por cuanto hace a su pregunta... “Pido se me proporcione la lista de los acuerdos de reserva de información Pública que tiene vigentes la dependencia”; le hago de su conocimiento que esta Secretaría tiene vigente 11 Acuerdos de Clasificación de Información Reservada.*

*Con relación a su pregunta... “incluyendo el número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre qué es la información que se reserva”; le comunico que la información que Usted solicita, se halla dentro de cada Acuerdo de Reserva, por lo que debido a que no se encuentran digitalizados, se pone a su disposición para su consulta directa en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Dependencia...”*

**XIX.** El veintisiete de marzo de dos mil trece, el ISSSTEP informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“...le informamos que se cuenta con dos Acuerdos de reserva por parte de este Instituto. En cuanto a sus 3 siguientes preguntas que son... “cuándo se autorizó, el*



Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

*tiempo de vigencia y sobre qué es la información que se reserva.”(sic) hacemos de su conocimiento que esta información se encuentra inmersa en el contenido de los acuerdos referidos, mencionándole a la vez que estos no se tienen digitalizados, por lo que para proporcionarle la información requerida de forma certera u veraz le ponemos a su disposición en la modalidad de consulta directa previa cita...”*

**XX.** El veintiuno de abril de dos mil trece, la solicitante interpuso a través de su correo electrónico, los recursos de revisión de mérito, mismos que fueron turnados el veintidós de abril de dos mil trece a la Coordinación General Jurídica de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**XXI.** El veinticinco de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, les asigno el número de expediente a cada uno de los recursos de revisión. Cabe señalar que al recurso de revisión interpuesto a la otrora Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, actualmente la Consejería Jurídica del Gobernador (CGJ), el Coordinador General Jurídico le asigno el número de expediente 90/SGG-03/2013. Asimismo, toda vez que se advirtió que los recursos de revisión fueron interpuestos por medio electrónico, resultaba necesaria su ratificación, por lo que se señaló que una vez que se agotara el término concedido para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión de los medios de impugnación.

**XXII.** El tres de mayo de dos mil trece, se tuvo a la recurrente remitiendo los escritos de ratificación correspondientes. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copias de los recursos de revisión a los Titulares de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo sucesivo las Unidades, para que rindieran sus informes respecto de los actos o

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

resoluciones recurridas, debiendo agregar las constancias que les sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que consideraran pertinentes. Cabe señalar que, respecto del recurso de revisión relativo al expediente 90/SGG-03/2013, concerniente a la otrora Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, actualmente la Consejería Jurídica del Gobernador (CGJ), el Coordinador General Jurídico de la Comisión direccionó el auto de inicio a la Secretaría General de Gobierno. Por otro lado, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. De igual forma, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias y toda vez que se advirtió que existía similitud en las peticiones de las solicitudes de información, se ordenó acumular los recursos de revisión al expediente 79/SFA-01/2013, por ser éste el más antiguo. Finalmente, se turnaron los expedientes a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**XXIII.** El veintidós de mayo de dos mil trece, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante el auto de fecha tres de mayo de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a las vistas ordenadas mediante los autos de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo a los Sujetos Obligados, con excepción de la CGJ, rindiendo sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas y presentando pruebas, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se tuvo a la SEP y al SOAPAP, señalando en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, respectivamente, que proporcionaron a la recurrente un alcance de información a su correo electrónico, por lo que se le requirió que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente, se tuvo a la

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

Secretaría General de Gobierno manifestando que no le competía substanciar el procedimiento del recurso de revisión del expediente 90/SGG-03/2013, por lo que se le remitió a la Coordinación General Jurídica de la Comisión el expediente de mérito para que acordara y determinara lo conducente.

**XXIV.** El seis de junio de dos mil trece, se hizo constar que habían fenecido los términos ordenados mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna de los informes respecto de los actos reclamados o resoluciones recurridas, así como también de los alcances de respuesta proporcionados por la SEP y el SOAPAP, por lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si los medios de impugnación de estos dos Sujetos Obligados, habían quedado sin materia y de ser así, se resolvieran sobreseyendo dichos recursos de revisión.

**XXV.** El siete de junio de dos mil trece, se tuvo a la Coordinación General Jurídica de la Comisión, determinando que el ente público concerniente al expediente 90/SGG-03/2013, era la Consejería Jurídica del Gobernador y no la Secretaría General de Gobierno. Por lo anterior, se registró dicho recurso de revisión con el número de expediente 132/CGJ-01/2013. Finalmente, se requirió al Titular de la Unidad de la CGJ que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto.

**XXVI.** El veintiséis de junio de dos mil trece, se tuvo a la CGJ rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho o interés conviniera. Asimismo, se tuvo a la CGJ señalando que

Sujetos **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

proporcionó un alcance de información a la recurrente, por lo que se le dio vista a la misma para que manifestara lo conducente. Finalmente, en atención al ordenamiento realizado mediante auto de fecha seis de junio de dos mil trece, se determinó que los recursos de revisión de la SEP y el SOAPAP se resolverían cuando el estado procesal de los expedientes acumulados lo permitieran.

**XXVII.** El veintitrés de julio de dos mil trece, se hizo contar que había fenecido el término ordenado mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida emitido por la CGJ, del mismo modo, no hizo manifestación alguna del alcance de respuesta proporcionado por dicho ente público. Derivado de lo anterior, se determinó turnar el expediente concerniente a la CGJ, a fin de determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo dicho recurso de revisión. Por otro lado, se admitieron los medios probatorios y las constancias de los Sujetos Obligados, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**XXVIII.** El treinta de julio de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que, en esta fecha, algunos Sujetos Obligados presentaron ampliaciones de información y por tanto, existían nuevos elementos de análisis.

**XXIX.** El dos de agosto de dos mil trece, se tuvo a la SFA, a la SC, a la SI, al ISSSTEP, a la OTE, a la PGJ, a la SDRSOT, al SEDIF, a la SSP, a la ST y a la STUR, enviando un alcance de información a la recurrente, por lo que se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujetos **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

**XXX.** El trece de agosto de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna, respecto a la vista señalada mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil trece. Asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

**XXXI.** El trece de agosto de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Estos recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente se agravió fundamentalmente por el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:      **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:       **79/SFA-01/2013 y otros**

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en los presentes recursos de revisión, se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar de manera general que la recurrente solicitó el listado de la información reservada de dichas dependencias; asimismo, mediante archivo adjunto requirió la lista de los acuerdos de reserva de información pública que tenía vigentes la dependencia, incluyendo el número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre qué era la información que se reservaba.

Al respecto, los Sujetos Obligados, fundamentalmente, proporcionaron a la recurrente el número de acuerdos de clasificación vigentes que tenían, del mismo modo, refirieron que por lo que hacía a la información solicitada, toda vez que se encontraba dicha información inmersa en los propios acuerdos de clasificación y estos no los tenían digitalizados, por lo que ponían a disposición de la recurrente en consulta *in situ*, los acuerdos de referencia.

Derivado de lo anterior, la recurrente en sus recursos de revisión fundamentalmente se inconformó por el cambio de modalidad de la información solicitada, toda vez que refería que había solicitado que le proporcionaran la información vía INFOMEX y no a través de consulta directa. Asimismo, señaló que no había solicitado el acuerdo de clasificación, sino únicamente el número del

Sujetos           **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

acuerdo, qué información clasificaban como reservada y el tiempo de vigencia de la clasificación, argumentado finalmente que el hecho que no tuvieran una versión digital del documento, no era una justificación para no proporcionarle los datos que había solicitado.

Posteriormente, la SFA, mediante correos electrónicos enviados a la recurrente, proporcionó dos alcances de respuesta, concernientes a los expedientes de referencia, en los siguientes términos:

*“...me permito informar a Usted que derivado de la reingeniería gubernamental por la cual transitó esta Dependencia, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla... es preciso indicar que la información motivo del recurso de revisión que nos ocupa, se encuentra actualmente en proceso de análisis del área responsable; lo anterior, con la finalidad de determinar la debida clasificación de dichos instrumentos, haciendo mención que en su mayoría fueron signados en la Administración correspondiente a 2005-2011, observando que existen diversos temas que fueron catalogados como restringidos, sin que el sustento legal para su reserva subsista, lo anterior para que dicha información en su caso puede ser pública.*

*Por lo que se otorga el listado de información que se encuentra restringida mediante Acuerdos de Reserva, suscritos en esta Administración, conforme a las disposiciones legales aplicables, señalando que éstos no son registrados con un número o folio en específico.”*

Asimismo, en dichos escritos se adjuntaron un cuadro en el que contenía, para el caso del expediente 79/SFA-01/2013 los datos de un solo acuerdo de clasificación, en donde se advertía el listado, el contenido del referido acuerdo, la fecha de suscripción y su vigencia. Por lo que hace al expediente 81/SFA-02/2013, se advertía un cuadro con los datos de tres acuerdos de clasificación, en donde se

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

verificaba el listado del mismo, el rubro de los acuerdos de clasificación, sus contenidos, la fecha de suscripción y sus vigencias.

Por otro lado, la SI proporcionó un alcance de respuesta, a través de correo electrónico en donde indicó lo siguiente:

***“... Si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate, en un ejercicio de transparencia y no estando obligados a transformar la información de su estado original, se proporcionan los datos por Usted requeridos en los siguientes términos:...”***

Adicionalmente proporcionó una tabla conformada por los siguientes rubros: número o folio del acuerdo, fecha en que se autorizó, vigencia y tema de la información que se reservaba.

Por su parte, la OTE proporcionó su respectiva ampliación de información, a través de correo electrónico en donde refirió lo siguiente:

***“Por este medio, hago de su conocimiento que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate, en un ejercicio de transparencia y no estando obligados a transformar la información de su estado original, se proporcionan los datos por usted requeridos en los siguiente términos:...”***

Adicionalmente proporcionó una tabla que contenía la información relativa a un acuerdo de información, conformada por los siguientes rubros: número de acuerdo, fecha de autorización, vigencia e información que se reservaba.



Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:      **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:       **79/SFA-01/2013 y otros**

Del mismo modo, el SEDIF, entregó a la recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“... ”

- *Este organismo cuenta con un acuerdo de reserva vigente de número ACUERDO/UAAI/SEDIF/001/12.*
- *Información que se clasifica como reservada: los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.*
- *Tiempo de clasificación: Hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada.*
- *Fecha de firma: 17 de Agosto de 2012.”*

Asimismo, la SEP, mediante correo electrónico enviado a la recurrente, proporcionó un alcance de respuesta en los siguientes términos:

*“Por lo que respecta a la lista de acuerdos de reserva de información que tiene vigentes la Dependencia, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Educación Pública cuenta con un Acuerdo de Reserva.*

*En cuanto al número de Acuerdo, se informa que dicho documento es sin número.*

*Respecto a cuánto se autorizó, se informa que el Acuerdo de Reserva autorizado por el Secretario de Educación Pública, Luis Maldonado Venegas con fecha siete de noviembre de dos mil doce.*

*En cuanto al tipo de vigencia del Acuerdo, se informa que está considerado en el punto SEGUNDO: Los expedientes iniciados por casos de acoso escolar, deberán permanecer en custodia de la Subsecretaría de Educación Básica, quien mantendrá su resguardo hasta el momento en que se resuelvan definitivamente.*

*Respecto a qué es la información que se reserva, se le informa que es sobre la información contenida en los expedientes iniciados por los casos de acoso escolar en las instituciones de Educación Básica del Estado.”*

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:      **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:       **79/SFA-01/2013 y otros**

Por lo que hace a la STUR, dicho ente público proporcionó un alcance de respuesta a la recurrente a través de su correo electrónico. Dicha ampliación de información, se realizó en los siguientes términos:

***“Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral 2 de su correspondiente Reglamento, esta Secretaría, sólo estará obligada a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren, sin embargo, en un ejercicio de transparencia, se informa que a la fecha en que se formuló la solicitud de información se tenían cuatro acuerdos de reserva vigentes, de los cuales, a la fecha en que se signa el presente subsisten dos, mismos que se proporcionan en base a los requisitos por Usted solicitados en los siguientes términos: ...”***

Asimismo, proporcionó un cuadro en donde se advertían los siguientes rubros: información reservada, fecha de suscripción, vigencia y número de acuerdo.

Del mismo modo, la CGJ también proporcionó, una ampliación de información, misma que se transcribe a continuación:

***“1.- Respecto el listado de información reservada de la dependencia (antes Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública). Le informo que... en el archivo de esta Dependencia no existe un listado de información reservada.***

***2.- Respecto a proporcionar la lista de acuerdos de reserva de información publicada que tiene vigentes la Dependencia. En términos de la respuesta al punto anterior no es existe lista de acuerdos de reserva de información.***

***3.- Respecto a proporcionar el número de acuerdo. La Consejería Jurídica del Gobernador (antes Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública) tiene un Acuerdo de Reserva vigente, con número 001/2013.***

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

***4.- Respecto a cuándo se autorizó el acuerdo. El diecinueve de febrero de dos mil trece.***

***5.- Respecto al tiempo de vigencia del acuerdo. Hasta que se emita resolución definitiva y ejecutoriada por parte de los tribunales competentes.***

***6.- Respecto a qué es la información que se reserva. Juicio de amparo en el que se señaló como responsable al Titular del Ejecutivo del Estado, en su calidad de ordenadora, por la decisión y autorización de la obra pública denominada “Teleférico de la Ciudad de Puebla”, así como la parte relativa a los datos personales que obran en la documentación relacionada con dicho juicio de amparo, mismos que se consideran de acceso restringido en su modalidad de confidencial.”***

Finalmente, la SC, el ISSSTEP, la PGJ, la SDRSOT, la SSP y la ST mediante correo electrónico, también proporcionaron alcances de respuestas a sus correspondientes solicitudes de información, en donde de manera general informaron a la recurrente que no tenían obligación alguna de generar documentos ad hoc y de transformar la información de su estado original, sin embargo, en una ejercicio de transparencia, proporcionaban los listados de acuerdos de reserva, mismos que se visualizaban mediante cuadros esquemáticos que contenían los siguientes rubros: el número de acuerdos de clasificación, la fecha de la autorización de los mismos, la vigencia o periodo de reserva que les recaía y la información que reservaban.

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: “...**Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso**”, esta Comisión infiere que la SFA, la SI, la OTE, el SEDIF, la SEP, la STUR y la CGJ mediante sus alcances de respuesta, mismas que fueron proporcionadas en la modalidad requerida, proporcionaron a cabalidad la información solicitada por la recurrente, concerniente al listado de la información reservada de dichas dependencias; la lista de los acuerdos de reserva de información pública que tenía vigentes la dependencia, incluyendo el número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre qué era la información que se reservaba.

En ese sentido, esta Comisión determina que la SFA, la SI, la OTE, el SEDIF, la SEP, la STUR y la CGJ cumplieron con su obligación de dar acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala:

*“**Artículo 54.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*“**Artículo 92.-** Procede el sobreseimiento, cuando:*

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:         **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

...

*IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”*

En mérito de lo anterior, toda vez que la SFA, la SI, la OTE, el SEDIF, la SEP, la STUR y la CGJ modificaron los actos reclamados dejando sin materia sus recursos de revisión; con fundamento en los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracción IX, 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en los presentes asuntos.

Por otro lado, respecto a la SC, el ISSSTEP, la PGJ, la SDRSOT, la SSP y la ST, si bien es cierto que proporcionaron, a través de la modalidad requerida por la recurrente, información relativa a la solicitud de información, también lo es que no proporcionaron a cabalidad todos los extremos indicados, en ese sentido, el medio de impugnación sigue con materia de estudio, por lo que el análisis correspondiente se hará en un considerando posterior.

**Quinto.** En todos los casos, la recurrente interpuso sus recursos de revisión en los siguientes términos:

*“Se cambió la forma de entrega. Solicité el listado vía Infomex y lo pusieron a disposición. No estoy solicitando el documento del acuerdo de reserva, solamente el número, qué información se clasifica como reservada y el tiempo de vigencia de la clasificación. El hecho de que no haya una versión digital del documento no es una justificación suficiente para no proporcionar estos datos.*

*Dado el acuerdo del pleno del 8 de febrero de 2013, en relación al expediente 138/COESPO-01/2012 y sus acumulados, cuando la información se pone a disposición in situ y el recurrente no está conforme, se debe esperar hasta que se cumplen los 15*

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

*días hábiles que establece la ley para la presentación de la inconformidad. Por eso, acatando los tiempo que acordaron los comisionados en dicha fecha, presento este recurso una vez que se cumplió el tiempo para la revisión por consulta directa.”*

Por otro lado, los Titulares de la Unidades de los Sujetos Obligados, en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, proporcionaron a la recurrente el número de acuerdos de clasificación vigentes que tenían, del mismo modo, refirieron que por lo que hacía a la información solicitada, toda vez que se encontraba dicha información inmersa en los propios acuerdos de clasificación y estos no los tenían digitalizados, por lo que ponían a disposición de la recurrente en consulta *in situ*, los acuerdos de referencia.

De los argumentos vertidos por los entes públicos y la recurrente, se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si los Sujetos Obligados cumplieron o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas y constancias de los Sujetos Obligados, que les sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

**80/SC-02/2013**

- La solicitud de información 00079713 recibida mediante el sistema INFOMEX el día veinticinco de febrero de dos mil trece.
- La respuesta publicada en el sistema INFOMEX por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicha dependencia misma que consistió en poner a disposición para consulta directa la información solicitada.

**83/ISSSTEP-02/2013**

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

- La solicitud de información 00080613 recibida vía INFOMEX el día veinticinco de febrero de dos mil trece.
- La respuesta emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicho instituto, el día veintisiete de marzo de dos mil trece.

### **85/PGJ-02/2013**

- Solicitud de información con folio 00078813 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, ingresada vía INFOMEX por la recurrente.
- Documento donde consta la ampliación de plazo a la petición 00078813 el doce de marzo de dos mil trece.
- La respuesta emitida el veintiséis de marzo de dos mil trece, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.

### **86/SDRSOT-02/2013**

- La impresión del acuse de recibo de solicitud de información con número de Folio 00079213 recibida mediante el sistema INFOMEX el veinticinco de febrero de dos mil trece a nombre de la recurrente.
- La respuesta otorgada a la solicitante, por parte de esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicha dependencia.
- La copia simple del recurso de revisión interpuesto por la recurrente con fecha veintiuno de abril de dos mil trece, el cual fue admitido de conformidad y radicado bajo el número de expediente 86/SDRSOT-02/2013.

### **87/SECOTRADE-02/2013**

- La copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00079113 recibida en el Sistema INFOMEX dirigida al Sujeto Obligado el día veinticinco de febrero de dos mil trece.

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

- La copia certificada de la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX, en el que consta el historial de atención en tiempo y forma de la solicitud motivo del presente recurso.
- La copia certificada de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicha dependencia, de fecha doce de marzo de dos mil trece.

### **91/SOAPAP-02/2013**

- La solicitud de información de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, ingresado electrónicamente mediante folio 000080413, realizada por la recurrente.
- La respuesta a la solicitud de información enviada a través del INFOMEX en fecha doce de marzo de dos mil trece; a través del correo electrónico que señaló la recurrente; y el correspondiente acuse de recibo a través, del cual se le comunica dicha respuesta al correo electrónico que señala para tal efecto.
- El recurso de revisión de fecha veintiuno de abril de dos mil trece, presentado vía electrónica por la recurrente.
- El documento de alcance de fecha catorce de mayo de dos mil trece, enviada a través del correo electrónico que señaló la recurrente y el correspondiente acuse de recibo en alcance a través, del cual se le comunica dicha respuesta al correo electrónico que señala para tal efecto.

### **92/SSP-01/2013**

- La solicitud de información 00079913 recibida mediante el sistema INFOMEX el día veinticinco de febrero de dos mil trece.
- La respuesta emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicha dependencia.
- El acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril de dos mil trece.



Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

### **93/ST-08/2013**

- La solicitud de información folio INFOMEX 00080113.
- La ampliación de plazo para resolver de fecha doce de marzo de dos mil trece.
- La respuesta a la solicitud de información folio INFOMEX 00080113 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece.
- El informe de puesta a disposición de la información a la solicitud de información folio INFOMEX 00080113 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de información efectuadas por la hoy recurrente, las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados y la interposición de los recursos de revisión por parte de la recurrente.

**Séptimo.** Se procede al análisis de los recursos de revisión, concernientes a la SC, el ISSSTEP, la PGJ, la SDRSOT, la SECOTRADE, la SSP y la ST, en los que la recurrente solicitó el listado de la información reservada de dichas dependencias; asimismo, mediante archivo adjunto requirió la lista de los acuerdos de reserva de información pública que tenía vigentes la dependencia, incluyendo

Sujetos **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

el número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y sobre qué era la información que se reservaba.

Al respecto, los Sujetos Obligados, de manera general, proporcionaron a la recurrente el número de acuerdos de clasificación vigentes que tenían, del mismo modo, refirieron que por lo que hacía a la información solicitada, toda vez que se encontraba dicha información inmersa en los propios acuerdos de clasificación y estos no los tenían digitalizados, ponían a disposición de la recurrente en consulta *in situ*, los acuerdos de referencia.

Asimismo, la SECOTRADE respondió que con la intención de evitar especulación sobre terrenos que puedan ser ofertados a inversionistas interesados en instalarse en nuestro estado para lograr un mayor desarrollo económico y elevar la competitividad, emitió un acuerdo de reserva referente a la información derivada o que se genere durante la promoción para la atracción, negociación y consolidación de inversión privada en el Estado de Puebla, señalando adicionalmente que dicho acuerdo se emitió el veinticuatro de agosto de dos mil doce, con un plazo de reserva de siete años.

Derivado de lo anterior, la recurrente en sus recursos de revisión fundamentalmente se inconformó por el cambio de modalidad de la información solicitada, toda vez que refería que había solicitado que le proporcionaran la información vía INFOMEX y no a través de consulta directa. Asimismo, señaló que no había solicitado el acuerdo de clasificación, sino únicamente el número del acuerdo, qué información clasificaban como reservada y el tiempo de vigencia de la clasificación, argumentado finalmente que el hecho que no tuvieran una versión digital del documento, no era una justificación para no proporcionarle los datos que había solicitado.

Sujetos **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

Por su parte los Sujetos Obligados, en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, argumentaron fundamentalmente que no contaban con un listado y era por ello que ponían a disposición de la recurrente los documentos que contenían la información solicitada, es decir, los acuerdos de clasificación. Del mismo modo, refirieron que la Ley en la materia señalaba que el acceso a la información se daría en la forma en que lo permitiera el documento, y toda vez que indicaban que los acuerdos de clasificación no los tenían en formato digital, era por ello que los ponían a disposición en acceso *in situ* o consulta directa.

Del mismo modo, la SECOTRADE, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que los agravios de la recurrente eran infundados, toda vez que se había atendido todos los extremos de la información solicitada y que en ningún momento se había puesto a disposición en acceso *in situ* documento alguno, como aducía la recurrente en sus agravios.

Posteriormente, los Sujetos Obligados, con excepción de la SECOTRADE, mediante correo electrónico, proporcionaron alcances de respuestas a sus correspondientes solicitudes de información, en donde de manera general informaron a la recurrente que no tenían obligación alguna de generar documentos ad hoc y de transformar la información de su estado original, sin embargo, en un ejercicio de transparencia, proporcionaban los listados de acuerdos de reserva, mismos que se visualizaban mediante cuadros esquemáticos que contenían los siguientes rubros: el número de acuerdos de clasificación, la fecha de la autorización de los mismos, la vigencia o periodo de reserva que les recaía y la información que reservaban.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la SECOTRADE y los Sujetos Obligados que proporcionaron información adicional, entregaron en la modalidad requerida información relativa a las solicitudes de información de la recurrente,

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:      **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:       **79/SFA-01/2013 y otros**

también lo es que no cumplieron a cabalidad con todos los requerimientos, toda vez que los entes públicos fueron omisos respecto del número del acuerdo de clasificación, es decir, el número o folio particular de cada uno de ellos.

Por consiguiente, resultan aplicables los artículos 44 y 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que señalan:

*“**Artículo 44.-** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.*

*Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

*“**Artículo 54.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

En orden de lo anterior, se advierte que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los Sujetos Obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que se les requiera y por tanto su obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando ésta sea proporcionada.

En ese sentido, y toda vez que la información no fue proporcionada en su totalidad, en el entendido que los Sujetos Obligados fueron omisos respecto del extremo concerniente al número o folio de cada acuerdo de clasificación, esta Comisión considera que los entes públicos no cumplieron a cabalidad con su obligación de dar acceso a la información.

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 44, 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por SC, el ISSSTEP, la PGJ, la SDRSOT, la SECOTRADE, la SSP y la ST, a efecto de que proporcionen a la recurrente, en la modalidad indicada, el número o folio específico de cada acuerdo de clasificación.

**Octavo.** Se procede al análisis del recurso de revisión, concerniente al SOAPAP, en el que la recurrente solicitó el listado de la información reservada. Al respecto, el ente público, respondió fundamentalmente que a la fecha, solamente existía un acuerdo de reserva emitido por dicho organismo.

Por otro lado, la recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por el cambio de modalidad de la información solicitada, toda vez que refería que había solicitado que le proporcionaran la información vía INFOMEX y no a través de consulta directa. Asimismo, señaló que no había solicitado el acuerdo de clasificación, sino únicamente el número del acuerdo, qué información clasificaban como reservada y el tiempo de vigencia de la clasificación, argumentado finalmente que el hecho que no tuvieran una versión digital del documento, no era una justificación para no proporcionarle los datos que había solicitado.

Por su parte el SOAPAP, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que había cumplido con los extremos de la solicitud de información, proporcionando la información requerida. Asimismo, refirió que

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

mediante correo electrónico le proporcionó a la recurrente un alcance de respuesta en los siguientes términos:

*“Le informamos a usted tal como se le comunicó mediante la respuesta de fecha 12 de marzo de 2013, que recayó a su atenta solicitud de folio 00080413, ésta Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla le informa a usted que desde el primero de febrero de 2012 a la fecha existe solamente un (01) acuerdo de reserva emitido por éste Organismo Operador, que se trata de la “documentación generada y vinculada con los procedimientos legales de rescisión de contrato de prestación de servicios”...”.*

Cabe señalar, que dicho alcance de respuesta es en el sentido de reiterarle la información puesta a disposición desde un primer momento, es decir, desde la respuesta a la solicitud de información, agregando adicionalmente algunos datos.

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que, efectivamente, como lo refirió el SOAPAP en su informe justificado, dicho ente público le proporcionó a la hoy recurrente, en la modalidad indicada, la información requerida en la solicitud de información, resultando infundados los argumentos de la agraviada, en el sentido de que le habían cambiado la modalidad de entrega de la información. En ese sentido, esta Comisión determina que se le tiene por cumplida al SOAPAP su obligación de dar acceso a la información, de conformidad con el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que refiere:

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

Sujetos: **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

*III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión, que a diferencia de los demás recursos de revisión, en el caso específico que nos ocupa, la recurrente al presentar su solicitud de información, únicamente solicitó: “...**el listado de la información reservada de la dependencia**”, sin adjuntar un archivo en donde, como lo hizo en las demás solicitudes, requería un desglose de la información pretendida.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera fundados los argumentos del SOAPAP, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el SOAPAP.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión, concernientes a la SFA, la SI, la OTE, el SEDIF, la SEP, la STUR y la CGJ, en términos del considerando CUARTO.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCAN PARCIALMENTE** las respuestas otorgadas por la SC, el ISSSTEP, la PGJ, la SDRSOT, la SECOTRADE, la SSP y la ST, en términos del considerando SÉPTIMO.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el SOAPAP, en términos del considerando OCTAVO.

Sujetos            **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados:       **Administración y otros**  
Recurrente:      **Shanik Amira David George**  
Solicitudes:     **00079013y otras**  
Ponente:          **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:      **79/SFA-01/2013 y otros**

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y a los Titulares de la Unidades de los Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el catorce de agosto de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.



Sujetos **Secretaría de Finanzas y**  
Obligados: **Administración y otros**  
Recurrente: **Shanik Amira David George**  
Solicitudes: **00079013y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **79/SFA-01/2013 y otros**

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 79/SFA-01/2013 y otros, resuelto el catorce de agosto de dos mil trece.